Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184814132)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184814133)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184814134)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184814135)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc184814136)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc184814137)

[b) Turno del Recurso de Revisión 2](#_Toc184814138)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc184814139)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc184814140)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc184814141)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc184814142)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc184814143)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc184814144)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc184814145)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc184814146)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc184814147)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc184814148)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc184814149)

[SEGUNDO. Estudio 7](#_Toc184814150)

[a) Controversia a resolver 7](#_Toc184814151)

[b) Estudio de la controversia 8](#_Toc184814152)

[c) Conclusión 17](#_Toc184814153)

[**RESUELVE** 17](#_Toc184814154)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07202/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00148/OCOYOAC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Se me informe cuántos servidores públicos tienen su domicilio en el Municipio de Zinacantepec, o laboraron en el municipio de Zinacantepec, actualmente laboran en ese municipio de Ocoyoacac, que incluya los puestos funcionales de cada uno. No se requiere informen nombres ni domicilios, por lo que se deberán acotar a la información que no vulnera datos personales. Así también* *el nombre del servidor público que solicitó su alta en nómina.” (sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de octubre dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a al servidor público habilitado que estimó pertinente.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07202/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La omisión en que incurre el Sujeto Obligado al no dar respuesta a la solicitud de información.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado no se pronunció ni para prorrogar el plazo legal para dar respuesta, por lo que, su omisión constituye una violación a mi derecho constitucional de acceso a la información.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

*Se adjunta informe justificado por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Ocoyoacac.*

Acompañando el archivo identificado como ***7202-24 INFORME JUSTIFICADO.pdf***, el cual contiene: el Oficio PMO/UT/542/2024 mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, informa que la Subdirección de Recursos Humanos fue requerida para dar contestación a la solicitud y el servidor público habilitado, da contestación al requerimiento de información a través del oficio AYTO/OCOY/D.G.A./S.R.H/00154/2024, refiriendo que con ello se colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que solicita se sobresea el Recurso.

El **tres de diciembre** el **SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio AYTO/OCOY/D.G.A./S.R.H/00154/2024, con el cual, se acompaña la contestación de la Subdirectora de Recursos Humanos quien refiere que el municipio es parte del domicilio, siendo es un dato personal por volverlo identificable, por lo que está imposibilitada para proporcionar dicho dato, pero estadísticamente informa que son 7 las personas que laboraron en el municipio de Zinacantepec y proporciona el nombre la servidora pública que solicitó su alta en nómina.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“Se me informe cuántos servidores públicos tienen su domicilio en el Municipio de Zinacantepec, o laboraron en el municipio de Zinacantepec, actualmente laboran en ese municipio de Ocoyoacac, que incluya los puestos funcionales de cada uno. No se requiere informen nombres ni domicilios, por lo que se deberán acotar a la información que no vulnera datos personales. Así también el nombre del servidor público que solicitó su alta en nómina.”

Sin que existiera respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de respuesta, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información fue entregada.

### b) Estudio de la controversia

Determinado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en el **INFORME JUSTIFICADO** atendió la solicitud de acceso a la información del particular.

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** lagenera, recopila, administre, maneje, procese, archive o conserve; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado, a fin de determinar si cumple con los requisitos del derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que en primer término debemos observar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **NO**  **HAY** | **Informe Justificado** |
| Se me informe cuántos servidores públicos tienen su domicilio en el Municipio de Zinacantepec, o laboraron en el municipio de Zinacantepec, actualmente laboran en ese municipio de Ocoyoacac, que incluya los puestos funcionales de cada uno. No se requiere informen nombres ni domicilios, por lo que se deberán acotar a la información que no vulnera datos personales. Así también el nombre del servidor público que solicitó su alta en nómina. | Refiere que el municipio forma parte del domicilio, siendo un dato personal que puede hacer identificables a las personas.  Con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información, informa que estadísticamente son 7 personas las que laboraron en ese municipio con puestos funcionales en esa administración como auxiliares administrativos y apoyos operativos.  Yani Isabel Nava, solicitó el alta en nómina. |

De los planteamientos realizados se advierte que, **la solicitud corresponde a un derecho de petición y no así al el derecho de acceso a la información pública**, el segundo de los mencionados, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes Por lo que, el derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Por lo que se puede advertir que el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos ya sea generada o que se encuentre en posesión de la autoridad.

Aunado a ello, es importante mencionar que del análisis de la solicitud de información en comento, se observa que el particular manifiesta una inquietud, así como los inconvenientes que ha tenido para un problema en específico, es decir, no se deduce derecho alguno de acceso a la información pública que pueda colmarse con documento, por lo que se pone en evidencia que no se está ante una hipótesis prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a generar, administrar o que de algún modo forme parte de sus archivos.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la pretensión del peticionario consiste en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es así que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición. Máxime cuando los SUJETOS OBLIGANOS no tienen la obligación de procesar la inofrmación, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; pues no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública**.

Por lo que respecta a la definición de **Derecho de Petición**, el Maestro Ignacio Burgoa

*Orihuela refiere:*

*“…es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. “(Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)*

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrado en el Tomo XXXIII, de marzo de 2011, página 2167, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“****DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS****. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado:

*“****Artículo 4.******El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.****” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, el planteamiento consiste en una pregunta, que no conduce a expresión documental alguna que pueda atender su planteamiento.

En ese sentido, el requerimiento realizado por LA PARTE RECURRENTE mediante solicitud de acceso a la información pública resulta improcedente, en razón a que lo pretendido por el particular consiste en coaccionar a la autoridad responsable a que actúe enfocada a contestar a través de un documento específico; siendo que, la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, no puede solicitarse la elaboración de los mismos a fin de satisfacer lo pretendido por el solicitante.

Lo anterior es así, pues el particular pretende obtener un pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto de las razones referidas en su solicitud y no así a información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión; mediante el ejercicio de derecho de acceso a la información.

Así, nos encontramos ante la solicitud de un derecho de petición, lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Según se puede advertir, la fracción VI del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso de revisión cuando se trate de una consulta o trámite en específico, hipótesis que se observa en la solicitud de acceso a la información pública en estudio.

Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Así, si bien se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de una respuesta, lo cierto es que en términos del derecho de acceso a la información no estaba obligado a realizar, pues como ya se sostuvo previamente, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos de **LA PARTE RECURRENTE**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo documentación que sea de su interés.

1. **Conclusión**

Al haberse evidenciado que la solicitud de información consiste en una consulta, es procedente sobreseer el Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07202/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS